

Doctor
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL
j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Distrito Especial de Cali

Rad. 760014003014-2021-00536-00

Clase de proceso: Ejecutivo de menor Cuantía

Demandante: BANCO DE AHORRO Y VIVIENDA AV VILLAS S.A.
Demandado JAIR ZAPATA MOSQUERA

Asunto : Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 1222 de fecha 4 de abril de 2024, notificado por estado el 5 del mismo mes y año mediante el cual ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por BANCO AV VILLAS S.A., en calidad de cedente, en favor la sociedad E CRDIT S.A.S en calidad de Cesionaria, en los términos y condiciones indicadas en el contrato de cesión de derechos litigiosos.

KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO Kzjuridica@gmail.com , en mi condición de apoderada judicial de la parte demandada, dentro del término legal interpongo y sustento Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 1222 de fecha 4 de abril de 2024, notificado por estado el 5 del mismo mes y año mediante el cual ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por BANCO AV VILLAS S.A., en calidad de cedente, en favor la sociedad E CRDIT S.A.S en calidad de Cesionaria, en los términos y condiciones indicadas en el contrato de cesión de derechos litigiosos.

PRECISIONES PREVIAS

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga.

El artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil establecen:

ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. *La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. *La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. *No intervinendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

El Consejo de Estado (Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: MARIA INES ORTIZ BARBOSA, Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-27-000-2001-90932-01(15307).) *se refirió a esta figura de la siguiente forma:*

Dispone el artículo 1959 del Código Civil que "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento-.

Conforme a la norma citada, si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Este documento en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo.

Para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe notificársele a dicho deudor o ser aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación se hace "con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente." (art. 1961 ib.). Es decir, que para que opere la cesión de un crédito, se requiere entregar el documento en donde conste la existencia de la obligación.

Por ello, la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, o sea, que para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario, necesariamente debe existir para el cedente, con anterioridad a la cesión.

Al efecto es pertinente recordar que el Artículo 423 del CGP, expresa:

Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito.

La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la Cesión de Crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de CC.

*Ahora bien, el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito; **no obstante, téngase presente que el asunto referenciado se encuentra en una etapa posterior,***

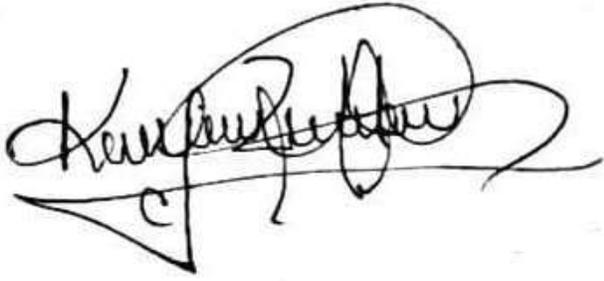
*Así las cosas, no se encuentra acreditada la notificación a mi representado como requisito legal para que la misma surta efectos frente a la sociedad **E CRDIT S.A.S** en calidad de Cesionaria y a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.*

Por lo anterior solicito, muy respetuosamente se deje sin efectos el auto interlocutorio Nro. 1222 de fecha 4 de abril de 2024, notificado por estado el 5 del mismo mes y año mediante el cual ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO realizada por BANCO AV VILLAS S.A., en calidad de cedente, en favor la sociedad E CRDIT S.A.S en calidad de Cesionaria, por las razones expuestas.

NOTIFICACIONES

Canal digital: Kzjuridica@gmail.com

Del señor Juez, con todo respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karen Julitza Zapata Angulo'. The signature is stylized with large loops and a prominent horizontal stroke at the bottom.

KAREN JULITZA ZAPATA ANGULO
C.C.No. 1.144.056.752 de Cali (V),
T.P.No. 314919 del C.S. de la Judicatura